

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 141

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223300205112– DENUNCIA-02090-22
FECHA DE LA DENUNCIA: 27 DE JULIO DE 2022
EXPEDIENTE: SAN-00684-23
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HIDRICO SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIALES OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: CARLOS ALBERTO VILLAQUIRA SARRIAZ.

Garzón, 4 de diciembre del 2023.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 20223300205112 de fecha 27 de julio del 2022, VITAL No. 0600000000000168320 y expediente Denuncia-02090-22, en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en: *"Captación ilegal de agua por parte del señor Crisantos Bellos, en la vereda Chimbayaco en el municipio de El Pital"*

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 275 de fecha 16 de agosto del 2022, ordenando la práctica de una visita por parte de la contratista Julieth Vanessa Perdomo Cerón, adscrito a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 16 de agosto de 2022, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No.285 de fecha 16 de agosto de 2022, así:

"(...)

Al llegar al predio se establece comunicación con el señor Carlos Alberto Villaquirá Sarriaz, hijo del denunciado; a quien se le dan a conocer los motivos que impulsaron la visita. A lo cual exterioriza que el señor Crisantos Villaquirá Falleció y que el predio se encuentra en sucesión; sin embargo, la escrituración está próxima a tramitarse, y sumado a ello él es el encargado de administrar el predio. Por lo tanto, con su acompañamiento se procede a dar inicio al desplazamiento hasta el lugar objeto de la denuncia, encontrando lo siguiente:

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Se identifica que, sobre la Fuente Hídrica denominada Quebrada Peñas Negras (SIG CAM), se encuentra una tupia establecida con rocas sobre el afluente desde donde a través de manguera de Polietileno de 1" pulgada de diámetro se conduce el recurso hasta el predio.
- Se constata que luego de un recorrido de aproximadamente 1000 metros, el recurso hídrico es almacenado en un lago del predio, de propiedad del señor Carlos Alberto Villaquira Sarriaz, ubicado en la vereda Peña Negra en el municipio de El Pital, recurso que se utiliza para actividades piscícolas y en temporada de verano para el riego por gravedad de un cultivo de cacao establecido en una hectárea aproximadamente.

Tabla No. 1. Georreferenciación área inspeccionada.

NO.	COORDENADAS		A.S.N.M.	Actividad
	X	Y		
1	807643	744168	1142	Captación.
2	807609	744764	1224	Lago en el predio.

De acuerdo a lo observado, se evidencia riesgo de afectación, al recurso hídrico por captación sin los permisos pertinentes ante la Autoridad Ambiental, sobre la Quebrada Peñas Negras, ubicada en la vereda Mirador, jurisdicción del municipio de El Pital.
(...)"

Que en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor CARLOS ALBERTO VILLAQUIRA SARRIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.226.626, residente en la vereda Peña Negras ingresando por la vereda Mirador jurisdicción del municipio de El Pital- Huila.

Los hechos anteriormente mencionados son de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020 y del numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, identificar e individualizar al presunto infractor, el Director Territorial Centro resuelve:

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Teniendo en cuenta que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental devienen de la captación ilegal del recurso sobre la Quebrada Peñas Negras, sin el respectivo permiso de concesión para el uso de las aguas, expedido por

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

la autoridad ambiental competente, en la vereda Mirador, jurisdicción del municipio de El Pital, y que no se había individualizado al presunto infractor, se formula Auto de Indagación Preliminar No. 169 del 4 de noviembre del 2022, donde se ordena diligencia de versión libre y espontánea, auto notificado personalmente el 24 de febrero del 2023.

Se practicaron las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 20223300205112 de fecha 27 de julio de 2022.
- Concepto técnico de visita No. 285 de fecha 16 de agosto del 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea del señor **CARLOS ALBERTO VILLAQUIRA SARRIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.226.626, adelantada el día 24 de febrero del 2023.

De acuerdo a lo anterior se adelanto diligencia de versión libre y espontánea de fecha 24 de febrero del 2023, donde el presunto infractor expresa:

(...)

CONTESTADO: *Manifestando que no es necesario la presencia del Abogado.*

PREGUNTADO: *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 285 de fecha 16 de agosto de 2022?, qué puede decir al respecto de lo ocurrido?*

CONTESTADO: *Yo le dije a la ingeniera que fue, ella me dijo que esa demanda desde el 2016, yo le comente que mi papá ya falleció y que el predio se encuentra en sucesión. Mi papa tenía eso hace tiempo, él lo tiene para la labranza y ese lago era el reservorio para regar. Lo que se saca tampoco es mucho de allá entonces era para almacenarla. Si no estoy mal eso lagos están secos, se sigue utilizando porque si no hay más. Mi duda es, si a mi no me toca esa parte de la sucesión que se puede hacer ahí porque yo sigo figurando, el predio se encuentra en sucesión porque mi papá tiene varios predios.*

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: *lo que le comento es que eso está en sucesión y yo soy el que tengo la demanda, yo estaba trabajando y me abrocharon ahí.*

(...)

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA – CAM**

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos son de competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De lo anterior se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS ALBERTO VILLAQUIRA SARRIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.226.626 expedida en el Pital, Huila, en calidad de presunto infractor y responsable de captación ilegal del recurso sobre la Quebrada Peñas Negras, sin el respectivo permiso de concesión para el uso de las aguas, expedido por la autoridad ambiental competente, en la vereda Mirador, jurisdicción del municipio de El Pital, toda vez que se evidencio que el recurso hídrico es almacenado en un lago del predio, de propiedad del señor Carlos Alberto Villaquirá Sarriaz, ubicado en la vereda Peña Negra en el municipio de El Pital, recurso que se utiliza para actividades piscícolas y en temporada de verano para el riego por gravedad de un cultivo de cacao, vulnerando con lo mencionado, la normatividad ambiental relacionada con el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, decreto 1076 del 2016.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **CARLOS ALBERTO VILLAQUIRA SARRIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.226.626 expedida en el Pital, Huila; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 285 de fecha 16 de agosto de 2022, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO VILLAQUIRA SARRIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.226.626 expedida en el Pital, Huila.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 285 de fecha 16 de agosto de 2022 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad de la presunta infractora el Director Territorial Centro,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO VILLAQUIRA SARRIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.226.626 expedida en el Pital, Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 20223300205112 de fecha 27 de julio de 2022.
- Concepto técnico de visita No. 285 de fecha 16 de agosto del 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea del señor **CARLOS ALBERTO VILLAQUIRA SARRIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.226.626, adelantada el día 24 de febrero del 2023.

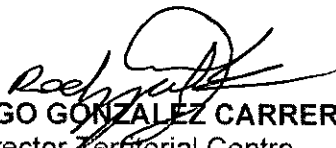
TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
 Director Territorial Centro


 Proyectó: Ana Milena Cárdenas Alvira – Asesora Jurídica
 Radicado: 20223300205112
 Expediente: SAN-00684-23